

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA

NOTIFICACIÓN POR AVISO NR 00217 DE 17 DE MAYO DE 2024



Caucasia, 28 de mayo de 2024.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Córdoba, hace saber que se emitió acto administrativo: Resoluciones No. RR 02137 de 14 de Junio de 2019 distinguido con ID 1045647.

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce la información sobre el solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la no procedencia de recurso alguno contra el acto administrativo, de conformidad con el artículo 2.15.1.6.5 de Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

En presente AVISO se publica a los 28 días, del mes de mayo de 2024

Martin Alonso Morales Villadiego
Profesional Atención al Ciudadano Dirección Territorial de Córdoba – Sede Caucasia
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Caucasia – 28 de Mayo de 2024, En la fecha se fija el presente aviso, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Martin/Alonso Morales Villadiego
Profesional Dirección Territorial de Córdoba – Sede Caucasia
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Caucasia. 28 de mayo de 2024. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:30 PM

Martin Alonso Morales Villadiego
Profesional Atención al Ciudadano - Dirección Territorial de Córdoba – Sede Caucasia
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCION NÚMERO RR 01237 DE 14 DE JUNIO DE 2019

“Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”



LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 2016, contra las decisiones de: (i) no inicio formal de estudio y; (ii) la que decide sobre el ingreso al RTDAF, únicamente procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Que el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] expedida en Barrancabermeja (Santander), radicó solicitud identificada con ID N° 1045647 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio “Sin Nombre 1”, ubicado en el departamento de Antioquía, municipio de Zaragoza.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

El día 31 de enero de 2019 se emitió la Resolución N° RR 00152, por medio de la cual *“se decidió no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*, presentada por el señor [REDACTED] en relación con el predio “Sin Nombre 1” ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Zaragoza.

RT-RG-MO-03
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01237 de 14 de Junio de 2019: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

El acto administrativo recurrido, fue notificado personalmente al interesado el día 13 de febrero del año 2019, quedando notificado el acto administrativo en la fecha anunciada y observando que contra el mismo se interpuso recurso de reposición el día 21 de febrero del mismo año (2019) bajo el radicado OAVE1-201900149.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El solicitante mediante el recurso reposición argumentó lo siguiente:

1) Motivos de inconformidad

- Alegó el solicitante que no comparte las consideraciones hechas por la unidad cuando por un lado no desestima su propiedad sobre el inmueble ni las amenazas iniciales, pero si pone en duda la venta del predio, lo que conlleva al no reconocimiento de un despojo y abandono en la heredad.
- Cuestionó la tesis de la unidad cuando condensa en su pronunciamiento que la sola existencia de conflicto armado en la zona, no es presupuesto suficiente para que el peticionario sea sujeto de la política de Restitución de Tierras.
- Difiere de la entidad territorial que la negociación hecha sobre el inmueble haya sido de manera libre y voluntaria desconociendo y minimizando los hechos originarios de despojo narrados.
- Así mismo alegó que la entidad desconoce su vocación campesina y afecta su mínimo vital con esta decisión y para sustentarlo presenta apartes de la sentencia de la corte constitucional T-076 de 2011. Y otras jurisprudencias.

2) Solicitud del recurrente

Conforme a lo expuesto anteriormente el recurrente solicitó revocar totalmente la Resolución 00152 de fecha 31 de enero de 2019, y en consecuencia se reintegra la tierra en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente en favor del solicitante.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas para los efectos de esta Ley, "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que serán titulares del derecho a la restitución, "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3º de la presente Ley entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo".



**GESTION
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Córdoba - Montería



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-03
V2

Continuación de la Resolución RR 01237 de 14 de Junio de 2019: *“Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”*

Que el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 señala: *“Contra los actos administrativos de no inicio formal de estudio y el que decide sobre el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, únicamente procede el recurso de reposición. Este deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ésta, ante el funcionario que dictó la decisión.”*

En efecto, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

“ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno...”

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Al estudiar la Resolución número RR 00152 del 31 de enero de 2019, se observa que las razones que adujo la Unidad para proceder a la no inscripción del predio en el RTDAF, fueron que, según los hechos narrados por el solicitante y las pruebas obtenidas por la Unidad, no se vislumbra violencia o daño directo sobre su integridad o bienes, a la hora de celebrar el negocio jurídico, tampoco el temor alegado por las amenazas de muerte, guarda relación con la transacción dado a que ésta se realizó mucho tiempo después de las mismas, ahora es preciso reafirmar la jurisprudencia multicitada en el entendido que la existencia de conflicto armado en la zona no es presupuesto suficiente para ser beneficiario de la política de Restitución, que el simple temor, no es directamente proporcional a un vicio en el consentimiento sobre el negocio o transacción jurídica realizada, tal temor debe tener una identidad suficiente capaz de doblegar la autonomía de la voluntad en la persona y vemos como fue el solicitante cuando al afrontar unas vicisitudes propias de su entorno familiar, como lo fue una crisis económica y el estado de salud de una de sus hijas según sus deposiciones, lo que lo llevaron a contactar al comprador y celebrar una promesa de venta que lo acredita como poseedor, pues como quedó demostrado nunca adquirió la plena propiedad del predio y no como alegó el recurrente de que no se desestimó su propiedad.

RT-RG-MO-03
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01237 de 14 de Junio de 2019: *“Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”*

El anterior planteamiento refleja que no existió una inflexión o sometimiento de despojo o abandono al solicitante pues el mismo alega que el adquirente lo hizo de buena fe y que fue un acto comercial entre particulares donde se canceló el valor pactado de la tierra conforme a lo acordado, y conforme ya se analizó en el acto recurrido no existió un detrimento patrimonial en el valor recibido conforme a los avalúos conocidos en el expediente.

Así las cosas se tiene que no hubo desprendimiento del vínculo material del predio a raíz del desplazamiento, abandono y/o presunto despojo, toda vez que este tuvo ocurrencia en una franja de tiempo amplia (casi dos años) después de las amenazas y fue el vendedor quien contacta al comprador e inician una comunicación comercial y suscriben un documento privado que plasma lo acordado, por lo que difícilmente saldría a la luz los presupuestos de la acción restitutoria, encontrándose descartada de plano la existencia de un abandono o despojo por las razones antes expuestas en el acto atacado y en las que aquí se confirman.

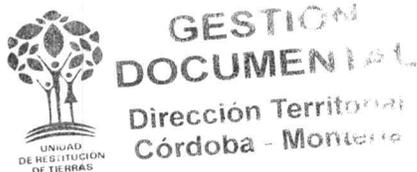
En este momento, es válido traer a colación que, la existencia de conflicto armado en la zona de ubicación del predio no es presupuesto suficiente para que el solicitante sea sujeto de la política de restitución de tierras, pues se requiere además constatar las circunstancias que pudieron llevar a la privación del derecho reclamado y su conexidad con los hechos de violencia. Así lo consideró la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Pero al margen de lo anterior, es preciso recordar que el simple temor, en sí mismo considerado, no es suficiente para viciar el consentimiento, por manera que, en línea de principio, “no toda amenaza o intimidación es suficiente para decretar la nulidad de un contrato” (G.J. XXXIX, pág. 463).

Así mismo, es válido referenciar, lo esbozado por nuestra Corte Suprema De Justicia, en su Sala de Casación Penal, AP2005-2015 de 22 de abril de 2015. Radicado N° 45361. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, a propósito de la apelación de una providencia emitida dentro del marco de la Justicia Transicional, por parte de La Magistratura de Justicia y Paz, en donde refiriéndose al crédito que se debe signar a la víctima, sostuvo:

"No porque se trate de un proceso de justicia transicional, el juzgador está relevado de verificar el contenido y efecto de la prueba en su conjunto, pues, de ninguna manera la existencia de presunciones legales implica asumir como cierto lo que ni siquiera tiene trazos de verdad, ni lo discutido corresponde a un mero formalismo... 1. Añadiendo, que: "debe existir un mayor acento obligacional de valorar las pruebas donde existen posiciones contrarias y lo decidido implica, ni más ni menos que trasladar por decisión judicial la propiedad y posesión de un bien de alto valor"

Aterrizando al caso concreto, observamos entonces, que la afirmación de que su calidad de víctima de desplazamiento dentro del conflicto armado lo debe a llevar a ser beneficiario de la política de restitución, carece de cimientos, pues cada caso debe estudiarse en particular y conforme a un análisis objetivo determinar si los hechos de violencia alegados, tienen conexidad con la pérdida del vínculo jurídico o material con el inmueble.



RT-RG-MO-03
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01237 de 14 de Junio de 2019: “Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”

La norma define y califica 3 elementos o supuestos facticos que resultan jurídicamente relevantes para la configuración de un despojo, con las siguientes características: ¹

Dos de los tres elementos, se constituyen en circunstancias indispensables para predicar que se da la figura, que son: i) **privación arbitraria** del derecho de propiedad, posesión u ocupación ii) **el aprovechamiento de la situación de violencia** para llevar a cabo esa privación iii) y el tercer elemento es **el medio** que sirve de herramienta para su materialización que pueden ser: negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o la comisión de delitos asociada a la situación de violencia.

Se colige también que el sujeto pasivo del despojo debe ser una persona víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, es decir, aquella que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves o manifiestas a los Derechos Humanos ocurridas con ocasión al conflicto armado interno entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley 1448 de 2011 (10 de junio de 2021).

Adicionalmente se tiene que el sujeto activo del despojo puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y de la debilidad manifiesta de la víctima.

Nótese que a la luz del artículo 3º de la ley 1448 de 2011 no es necesario que el perpetrador de un despojo o abandono forzado sea un miembro de un grupo organizado al margen de la ley, ya que se establece un amplio radio de acción que involucra a todos los sujetos implicados en el conflicto armado interno, incluidos los que se aprovechan del mismo sin importar que éstos se encuentren en el mismo nivel socioeconómico similar al del solicitante.²

Así las cosas, el negocio jurídico se convierte en una herramienta, por medio del cual se puede materializar el despojo. Por ello cada caso en concreto deberá valorarse independientemente, atendiendo los referidos elementos.³

Teniendo en cuenta, las anteriores anotaciones, procede entonces la UNIDAD a valorar en esta instancia, si en el presente asunto se encuentran configurados los elementos del DESPOJO a la luz de lo consagrado en la ley 1448 de 2011, para de esta manera determinar si el negocio jurídico que conllevó la pérdida del vínculo jurídico del solicitante con su predio, encuentra una relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

En cuanto al primer elemento, para que se constituya el DESPOJO, esto es: i) **privación arbitraria** del derecho de propiedad, posesión u ocupación, tenemos, que el solicitante en su solicitud de inscripción ante el RTDAF, manifiesta que contacto voluntariamente al comprador por sugerencia de un amigo y que las conversaciones sobre la venta se iniciaron telefónicamente y concluyeron con una forma de pago y la suscripción de una promesa de compraventa.

¹ Concepto VALIDEZ DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS EN CONTEXTO DE CONFLICTO ARMADO INTERNO. Dirección Jurídica URT. De fecha 10 de octubre de 2016.

² Concepto VALIDEZ DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS EN CONTEXTO DE CONFLICTO ARMADO INTERNO. Dirección Jurídica URT. De fecha 10 de octubre de 2016.

³ Ibidem

RT-RG-MO-03
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01237 de 14 de Junio de 2019: “*Por la cual se decide sobre un recurso de reposición*”

Por lo tanto vemos, que este requisito no se configura en el caso de marras, toda vez, que fue el mismo solicitante quien contacta al adquirente y ofrece su predio en venta y realiza las gestiones necesarias para lograr su cometido y por tanto lejos de actos intimidatorios o de coacción, inexcusables para configurar el nexo causal requerido por la ley 1448 de 2011 para que un predio pueda ser inscrito en RTDAF.

Con respecto al segundo elemento consistente en ii) **el aprovechamiento de la situación de violencia** para llevar a cabo esa privación. Tenemos que el recurrente manifestó que le toco vender a un particular por la situación de salud de su hija y los inconvenientes económicos que afrontaba.

Nuestra Corte Constitucional ha dicho en varias oportunidades que no es una causal de invalidez o ineficacia el hecho de que el negocio se hubiere celebrado en medio del conflicto armado.

Hay que analizar los factores contractuales que nos presentan las presunciones del DESPOJO, que en resumen nos llevan a preguntarnos sobre i) la calidad de los sujetos, ii) el entorno en que se celebró el contrato iii) las consecuencias o fin último del contrato iv) el equilibrio en las prestaciones.⁴

Siguiendo con el análisis tenemos lo relacionado a i) **la calidad de los sujetos que intervienen en el negocio jurídico**: existe absoluta claridad en que no se tiene prueba alguna que involucrara al comprador con actuaciones o hechos ilegales.

Por lo tanto, se puede determinar que este negocio jurídico no se celebró, entre víctima y victimario o alguna persona que se aprovechó de la calidad de víctima del sujeto pasivo.

En cuanto al ii) **entorno en que se celebró el negocio**, tenemos lo que ha dicho el TRIBUNAL Superior de Distrito Judicial de Cali. Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras. Exp. No. 47001-31-21-001-2014-00002-01: “*Por ello, lo primero que incumbe decir es que, no puede perderse de vista, con sustento en la calidad de quien compra el predio y las singularidades que rodearon la venta, y no obstante el ambiente hostil que se vivía al momento de negociar el predio, que dicha transacción se efectuó entre personas que se reputaban vecinas del lugar, cuyo comprador se muestra como campesino resistente al contorno de violencia, de quien no se tiene noticia, que ejerciera intimidación alguna para realizar el pacto, que diere pie para apreciarlo bajo el mismo ratero de los auténticos despojadores;*⁵ **(negritas fuera del texto original)**

Pues siendo la enunciada venta, un acto de disposición concertado, mal se podría predicar un interés malsano para perjudicar al solicitante tanto así que la persona compró más predios en la zona, y aún permanece en la región como poseedor y propietario de otros bienes.⁶

Significa lo anterior que los enunciados aspectos, cotejados en conjunto, permiten llevar al convencimiento de que tal forma de negociar no implicó el menoscabo de los derechos del peticionario.

⁴ Concepto VALIDEZ DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS EN CONTEXTO DE CONFLICTO ARMADO INTERNO. Dirección Jurídica URT. De fecha 10 de octubre de 2016.

⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras. Exp. No. 47001-31-21-001-2014-00002-01

⁶ Ibidem



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Córdoba - Montería



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-03
V2

Continuación de la Resolución RR 01237 de 14 de Junio de 2019: “Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”

La validez, eficacia, y legalidad de cada negocio se debe analizar a la luz de las realidades que rodearon el negocio y que deben ser sopesadas bajo el análisis probatorio en cada caso específico.⁷

En el caso sometido a estudio, observamos que los elementos esenciales del contrato, contemplado en el artículo 1502 del Código Civil, como son: la capacidad legal, ausencia de vicios en el consentimiento, objeto lícito y causa lícita del contrato, no se encuentran desfigurados.

Entendiendo como vicio del Consentimiento, *todo hecho, manifestación o actitud con la que se anula o restringe la plena libertad o el pleno conocimiento con que debe formularse una declaración. Se manifiestan normalmente a través del dolo, el error, la intimidación, la amenaza de hacer valer una vía de derecho y la violencia*⁸.

La fuerza, en la órbita de los vicios de la voluntad, hace relación, al decir de la Corte, a la “*injusta coacción física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a la celebración de un acto jurídico*”⁹, respecto del cual necesariamente se accede, según el artículo 1513 del Código Civil, para evitar “*un mal irreparable y grave*”.

De ahí para que un contrato sea patrocinado por el ordenamiento jurídico y en consecuencia produzca los efectos perseguidos por las partes con su celebración, tiene que cumplir con los elementos, requisitos y formalidades constitutivas que prevén las normas jurídicas en orden a su formación o nacimiento, así como aquellos necesarios para su regularidad, de suerte, que para verificarse la totalidad de los mismos, se reputa su existencia y validez, que le permite satisfacer la función práctico social que está ha llamado a cumplir.¹⁰

Así mismo, en la valoración de la fuerza, resulta preponderante analizar la “*proximidad del efecto adverso objeto de la amenaza*”, dado que como es natural entenderlo, el tiempo posibilita, inclusive por las vías legales, oponerse a la violencia, o superar el justo temor que infunde el constreñimiento.

Por esto, con independencia de la consecuencia que es temida, considerada como inevitable por quien sufre la amenaza, entre más remota sea la realización del mal irreparable y grave, menos se presenta el menoscabo de la conciencia y libertad que la ley presupone en las personas de sano juicio para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.¹¹

Sobre lo anterior, cabe anotar que una investigación sobre desplazamiento forzado en Colombia, permite entender el miedo en el contexto de este fenómeno, y sobre ello se dijo:

“El miedo juega un papel central en los éxodos, independiente de la forma que estos tomen; se trata de un sentimiento que genera ante la percepción de un peligro real, supuesto o anticipado y que motiva respuestas diferentes, ya sea de aquietamiento, acción o huida (Delemau, 1989 y Mannoni,

⁷ Concepto validez de los negocios jurídicos en contexto del conflicto armado. Octubre de 2016

⁸ www.dyrabogados.com/los-elementos-del-contrato/

⁹ Sentencia de 15 de abril de 1969, C-27.

¹⁰ Concepto validez de los negocios jurídicos en contexto del conflicto armado. Octubre de 2016.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO. diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012). Referencia: C-7600131030132000-00177-02

RT-RG-MO-03
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01237 de 14 de Junio de 2019: “Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”

1984). Así, podemos decir en principio que el desplazamiento se inscribe en las respuestas de huida: es una forma de evitar un peligro real o latente; se huye para salvar la vida, las amenazas, los asesinatos, las torturas, la persecución, la extorsión, el secuestro, son las situaciones que las personas que se han desplazado describen para explicar su huida. Pero no todas estas “motivaciones” son tangibles y nombrables; también se aduce un “otros entre lo que el miedo ocupa un lugar relevante. En este sentido la Corte Constitucional Colombiana, en respuesta a quienes rechazan las solicitudes de protección presentadas por personas que han sido forzosamente desplazadas por no presentar razones objetivas y verificables, ha propuesto entender por “personas desplazadas” no solo a quienes han huido por una acción específica sino en “razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas o de la percepción que desarrollan por las múltiples actos de violencia que tiene lugar en sus sitios de residencia en ambientes fuertemente marcados por el terror es entendible que el miedo sea un motivo de peso para justificar la huida”¹²

Si efectivamente el motivo que impulsó al solicitante a vender su predio, hubiese sido el temor insuperable, no habría esperado en el tiempo que transcurriera una franja importante para enajenar, pues de su dicho se desprendió que el inmueble lo adquirió como una inversión que quiso mantener hasta tanto construyeran una carretera y un puente en la zona, lo que permitiría que su predio adquiriera un mayor valor (...)

“Por otro lado, sabemos que existen situaciones que cuando la persona las percibe como insuperables, difíciles de manejar o dolorosas, aparece el miedo y es aquí cuando el evitarlas, no afrontarlas o la huida, son las respuestas más frecuentes”

Lo anterior con sustento en el Tribunal Superior De Cartagena – Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras dentro de procesos de similares circunstancias fácticas a las narradas por el solicitante en esta entidad, manifestó:

(...) lo que conforme a la reglas de lógica y la razón, nos lleva a concluir que las amenazas a quien se refiere no tenían la identidad suficiente para sembrar o miedo o temor que conllevara a su salida del predio con ocasión de la venta, puesto que existiendo una supuesta amenaza latente en contra del señor [REDACTED] por parte de grupos armados al margen de la ley que visitaban la zona; lo que colocaba en una situación de riesgo inminente al reclamante, éste permaneció en el fundo hasta que se produjo la venta y luego se instala en la parcela vecina de propiedad de su hijo para su explotación, situación que hasta la fecha persiste por el mismo dicho del reclamante”¹³

Por otro lado, no es de recibo para esta Unidad que el solicitante afirme que se desconoce su vocación agraria o campesina, al no ser reconocido como beneficiario de la acción de Restitución de Tierras, pues no es ésta la política de la entidad, donde se le brindan todas las garantías jurídico procesales para hacer valer su Derecho, ahora bien la no inclusión en el RTDAF no implica que el actor no pueda ser beneficiario de otras compensaciones o reparaciones integrales como víctima de desplazamiento forzado a través de la atención institucional del estado a través de la entidad competente.

¹² Sentencia SU 1150 de 2012.

¹³ Ver sentencia radicado No 002-2013-00108-00;



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Córdoba - Montería



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-03
V2

Continuación de la Resolución RR 01237 de 14 de Junio de 2019: “Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”

Con base en lo anterior y luego del análisis jurídico y probatorio efectuado, se concluye que se desvirtúan cada uno de los argumentos que fueron presentados por el recurrente y por lo tanto la decisión controvertida será confirmada.

En mérito de lo expuesto, La Dirección Territorial Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución número RR 00152 de fecha 31 de enero de 2019 emitida por esta Dirección Territorial, mediante la cual se decidió “No inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, presentada por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] expedida en Barrancabermeja (Santander) en relación con el predio “Sin Nombre 1” ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Zaragoza, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

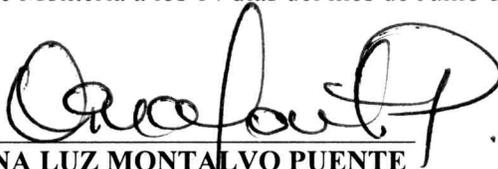
SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase archivo de la solicitud objeto de estudio

CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Montería a los 14 días del mes de Junio de 2019



DINA LUZ MONTALVO PUENTE
DIRECTOR TERRITORIAL DE CORDOBA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Tania Margarita Burgos Avilez.- Abogada sustanciadora
Revisó: Jose Kunzell Jimenez_ Profesional Especializado Grado 17
ID: 1045647

RT-RG-MO-03
V2



El campo
es de todos

Minagricultura



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Córdoba - Montería